

Sesión: Primera Sesión Ordinaria.
Fecha: 14 de marzo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/030/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00099/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

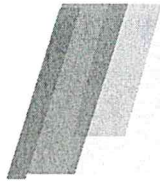
Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00099/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

*“SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.”
(sic).*

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la UGEV, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la UGEV, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 5 de marzo de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

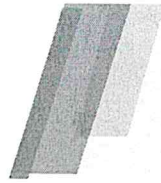
Área solicitante: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
Número de folio de la solicitud: 00099/IEEM/IP/2019.
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX.
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA."
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios
Partes o secciones clasificadas:	Nombre, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción de la servidora pública en su carácter de denunciante; nombre, apellidos, puesto funcional y área de adscripción del denunciado, y número de placas de vehículo particular.
Tipo de clasificación:	Confidencial
H Fundamento	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables.
Periodo de reserva	NA
Justificación del periodo:	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Itzel Citlalli Rojas Flores.
Nombre del titular del área: Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 Lic. Emmanuel Hernández García
 ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la UGEV, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombre, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción de servidora pública en su carácter de denunciante.
- Nombre, apellidos, puesto funcional y área de adscripción de denunciado.
- Número de placas de vehículo particular.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

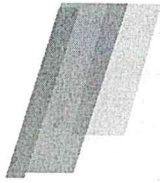
II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



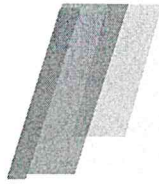
Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

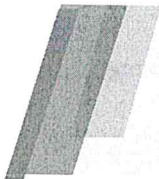
- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

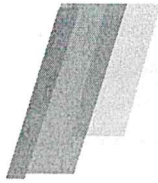
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

Previo a estudiar los datos personales señalados, este Comité de Transparencia tuvo a la vista los oficios cuya clasificación solicitó el área responsable, acorde con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



Conforme a lo anterior, el órgano colegiado que actúa se aboca a analizar los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se efectúa al tenor de lo siguiente:

Nombre, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción de servidora pública en su carácter de denunciante

Del análisis de dichos documentos, así como de la propia solicitud de clasificación remitida por el Servidor Público Habilitado, se desprende que el nombre, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción que se propone clasificar, corresponden a una servidora pública del IEEM, y que esos datos aparecen vinculados con diversas acciones efectuadas tanto por dicha servidora pública, como por la UGEV, derivadas de actos posiblemente constitutivos de violencia de género realizados en contra de la primera, tales como el inicio de un procedimiento penal y el posible inicio de un procedimiento de investigación ante la Contraloría General, entre otros.

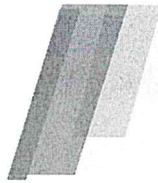
Ahora bien, conforme a los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

El puesto, cargo de trabajo u ocupación es el conjunto de funciones, obligaciones y tareas que desempeña habitualmente una persona en su trabajo, empleo u oficio.¹

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Además, con fundamento en los artículos 52, fracciones II y VII y 54, fracciones II y IV del Reglamento Interno, el cargo o puesto, así como el área administrativa y lugar de adscripción de los servidores públicos del IEEM, constan en los nombramientos y contratos respectivos.

¹ Consultable en: <http://www.empleo.gob.mx/candidatos/glosario-terminos-laborales>
http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/areas_atencion/areas_atencion/web/glosario/glosario.htm



Por otra parte, la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

De este modo, conforme a lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia; 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el nombre completo, puesto, cargo y área de adscripción de los servidores públicos, es información que forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, relativas a la publicación del directorio de dichos servidores públicos y la remuneración que recibe toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad al interior de los referidos sujetos.

Por ende, los datos en mención no sólo son de naturaleza pública, sino que deben estar a disposición del público de manera permanente y actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

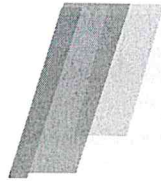
Asimismo, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación establece que se considera, **en principio**, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables; el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, **cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público**; y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

No obstante, la difusión del nombre completo, puesto funcional y área de adscripción de una servidora pública, contenidos en un documento en que se le vincula con posibles actos de violencia de género sufridos en su contra, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial.

En efecto, debe analizarse el contexto en que se encuentran contenidos el nombre, puesto funcional y adscripción de los servidores públicos en los documentos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados. Así, en el caso bajo análisis, se trata de oficios en los que la servidora pública en cuestión aparece como presunta víctima de actos de violencia de género y, derivado de ello, como denunciante en un proceso penal iniciado con tal motivo y posible parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) puesto funcional y área de adscripción de la servidora pública mencionada en los oficios solicitados, deben clasificarse como información confidencial.

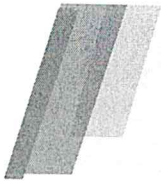
Lo anterior es así, porque con dicha clasificación se pretende salvaguardar el derecho al honor de la aludida servidora pública. Es decir, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que de darse a conocer los datos que permitan identificar a la servidora pública, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, porque sería susceptible de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos de violencia de género.

En este sentido, los datos bajo análisis identifican plenamente a la servidora pública, ya que su nombre es el dato personal por excelencia, el cual, por sí mismo, la individualiza respecto de las demás personas.

En tratándose de su puesto funcional y adscripción, dichos datos también identifican a la servidora pública, aunque de forma indirecta, ya que como se ha mencionado, el IEEM publica en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, el directorio de sus servidores públicos y las remuneraciones de todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión y/o ejercen actos de autoridad en este sujeto obligado. Entre dicha información, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el puesto funcional y área de adscripción de cada servidor público. Por ende, cualquier persona que desee conocer el nombre de algún servidor público que labore en este órgano público local electoral, puede acceder a ese dato si llegare a consultar el puesto y adscripción de dicho servidor público en el sistema electrónico establecido para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



Finalmente, por cuanto hace a la firma de la servidora pública, ese dato también la identifica y la hace identificable, ya que es un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, distintos de los contenidos en la firma de cualquier otra persona, mediante los cuales aquella expresa su voluntad de suscribir un acto o documento.

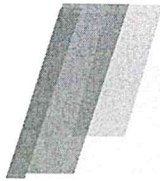
Aunado a ello, cabe decir que la firma autógrafa de la servidora pública en cuestión, contenida en oficios en los que constan presuntos actos de violencia de género en su contra, así como las acciones, actuaciones, trámites y procedimientos iniciados por esa causa; no encuadra en los supuestos definidos por las fracciones II y III del numeral Quincuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, toda vez que los referidos documentos no fueron emitidos por la servidora pública en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, ni documentan el ejercicio de las facultades o actividades de dicha servidora pública, de manera que permitan valorar su desempeño.

Por el contrario, los oficios solicitados se vinculan con los derechos de dicha servidora pública, tutelados por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Por ende, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado lineamiento, en relación con el lineamiento Quincuagésimo, párrafo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la confidencialidad de los datos relativos al nombre completo, puesto funcional, área de adscripción y firma de la servidora pública mencionada en párrafos anteriores, toda que los mismos identifican y hacen identificable a dicha servidora pública y, en el contexto de los documentos solicitados, revelan aspectos relacionados con su intimidad y su vida privada, los cuales podrían vulnerar su derecho al honor.

Asimismo, la clasificación de los datos bajo análisis se robustece al considerar que la entrega de los mismos no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no se vinculan con el uso de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones de la servidora pública; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el puesto o cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación resulte útil para la sociedad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



En consecuencia, los datos bajo análisis deberán protegerse mediante la elaboración de las versiones publicas correspondientes.

- **Nombre, apellidos, puesto funcional y área de adscripción de denunciado**

En los oficios cuya clasificación se propuso, constan también los datos relativos al nombre completo, puesto funcional y área de adscripción del presunto autor de los posibles actos de violencia de género, quien también figura como denunciado en el proceso penal iniciado con motivo de ellos y, en su caso, podría figurar como presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad respectivo.

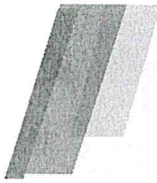
Como se ha demostrado en el apartado que antecede, tanto el nombre, como el puesto funcional y la adscripción de los servidores públicos del IEEM, son datos que identifican y hacen identificables a sus respectivos titulares, ya sea de forma directa, en el caso del nombre, o indirecta, en tratándose del puesto y la adscripción, mediante la consulta de la información publicada por este sujeto obligado en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

De este modo, los referidos datos, en el contexto de los documentos bajo análisis, también podrían vulnerar la intimidad, la vida privada y el derecho al honor del servidor público titular de ellos, ya que permitirían vincularlo con hechos posiblemente delictivos o constitutivos de faltas administrativas, mismos que aún no han sido declarados verdaderos por la autoridad competente, ni respecto de los cuales se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad, mediante resolución firme condenatoria.

En este sentido, si bien es cierto que los artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, ordenan publicar los nombres de los servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición aplicable; también lo es que, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público, misma que además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a los servidores públicos denunciados con los posibles hechos constitutivos de dichas faltas, deben protegerse.

Lo anterior es así, ya que al dar a conocer información que vincule a servidores públicos o particulares con la comisión de posibles hechos constitutivos de delito o de faltas administrativas, sobre los cuales aún no se ha determinado de forma

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



definitiva y concluyente su responsabilidad, podría generarse una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

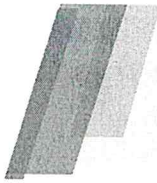
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Robledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Consecuentemente, los datos relativos al nombre completo, puesto funcional y adscripción del servidor público mencionado como autor de los posibles actos de violencia de género, así como denunciado en las instancias iniciadas con motivo de aquellos; deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los oficios que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Número de placas de vehículo particular**

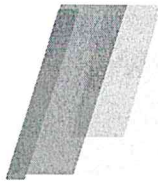
De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular, es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado; tiene el carácter

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019



de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario y de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la UGEV el presente Acuerdo, para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019

conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del día catorce de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



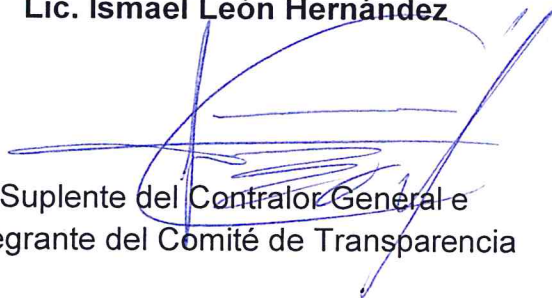
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavera



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/0302019